ÍNDICE

# Boletines oficiales /NORMA NUEVA/

BOE
11/11/2026

MEDIDAS URGENTES

**DANA ADAM.** Real Decreto-ley 33/2026, de 10 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes en respuesta a los daños causados por las inundaciones y otros sucesos acaecidos entre los días 17 y 19 de octubre de 2026, como consecuencia de la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA), denominada Adam. pág. 3

MEDIDAS DE APOYO A LAS FAMILIAS

**FAMILIAS MONOPARENTALES**. Real Decreto-ley 35/2026, de 10 de noviembre, de medidas urgentes para el reconocimiento y protección a las familias monoparentales y otras medidas de apoyo a familias. pág. 6

PROTECCIÓN

**PERSONAL FERROVIARIO.** Real Decreto-ley 34/2026, de 10 de noviembre, de medidas urgentes para el refuerzo de la seguridad operacional en el transporte ferroviario y la protección social del personal ferroviario. pág. 10

DESPLIEGUE REFORMA

**ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA.** Real Decreto-ley 36/2026, de 10 de noviembre, de medidas para el adecuado despliegue de la reforma del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia. pág. 13

# Sentencia

DISTINTAS ACTAS /UNIFICA DOCTRINA/

**ACTUACIÓN INSPECTORA.** El Tribunal Supremo permite sumar los trabajadores afectados por distintas actas de una misma actuación inspectora para incrementar las sanciones de la LISOS

*El Tribunal Supremo establece que, cuando una misma actuación de la Inspección de Trabajo da lugar a varias actas de infracción, pueden sumarse los trabajadores afectados por todas ellas para determinar el incremento de las sanciones previsto en el artículo 40.1.e) de la LISOS. La Sala considera que lo determinante es la unidad de la actuación inspectora, y no el número de actas levantadas, siempre que las infracciones afecten a la misma empresa y guarden homogeneidad material.* pág. 16

FALLECIMIENTO DE LA INTERESADA CUANDO YA HA SIDO VALORADA SU SITUACIÓN PERO ANTES DE DICTARSE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA /REITERA DOCTRINA/

**DEPENDENCIA.** El fallecimiento de una persona dependiente antes de la aprobación del Programa Individual de Atención no extingue los derechos económicos que puedan corresponder a sus herederos

*El TSJ de Galicia declara que la Administración no puede archivar automáticamente un expediente de dependencia por el fallecimiento del solicitante cuando todavía está pendiente la aprobación del Programa Individual de Atención (PIA). Los causahabientes tienen derecho a que concluya el procedimiento y, en su caso, a reclamar el reintegro de los gastos de atención que hayan sufragado. La sentencia aplica la doctrina del Tribunal Supremo de 4 de abril de 2024 y subraya que el carácter personalísimo de las prestaciones de dependencia no excluye la transmisión de los derechos de contenido patrimonial ya generados.* pág. 20

FALLO EN EL CÁLCULO **/APLICA DOCTRINA CONSOLIDADA/**
**BONUS. MSCT.** El Tribunal Supremo avala la reducción de un bonus ya devengado por un error en su cálculo, sin exigir el procedimiento de modificación sustancial de condiciones de trabajo
*El Tribunal Supremo considera que la rectificación de los objetivos utilizados para calcular una retribución variable, aun cuando implique reducir significativamente el bonus inicialmente comunicado a los trabajadores, no constituye una modificación sustancial de las condiciones de trabajo si no se altera el sistema retributivo. La sentencia revoca el criterio de la Audiencia Nacional y precisa que la legalidad de la corrección del supuesto error empresarial deberá discutirse, en su caso, mediante el procedimiento judicial correspondiente.* pág. 23

EXENTAS DE COTIZACIÓN **/APLICA DOCTRINA A UN SUPUESTO NUEVO/**
**DIETAS DE MANUTENCIÓN.** El Supremo permite excluir de cotización las dietas de manutención sin justificar cada gasto, también en empresas que no sean de transporte
*La empresa debe acreditar los desplazamientos de sus trabajadores, pero no aportar los justificantes de las comidas cuando las dietas respeten los límites reglamentarios. Este criterio también puede aplicarse a los trabajadores contratados por obra o servicio determinado.* pág. 27

## Actualidad del Poder Judicial

RECONOCIMIENTO **/APLICA DOCTRINA A UN SUPUESTO NUEVO/**
**IPT.** El TSJ de Castilla-La Mancha reconoce la incapacidad total a una conductora con graves problemas visuales
*La interesada conducía un vehículo de transporte de enfermos de alzheimer* pág. 31

INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL **/APLICA DOCTRINA A UN SUPUESTO NUEVO/**
**GLOBO.** El TSJ de Extremadura declara que no existe relación laboral entre Glovo y sus repartidores
*La Sala sostiene que la empresa ha desvirtuado la presunción de laboralidad prevista para las plataformas digitales de reparto. Estima un recurso contra una resolución de la Tesorería General de la Seguridad Social relativa a altas y bajas de repartidores en el sistema de la Seguridad Social* pág. 32

## Convenios col. Estado, Catalunya, Madrid y Andalucía

pág. 33

# Boletines oficiales

BOE
11/11/2026

Núm. 281

## MEDIDAS URGENTES

**DANA ADAM.** Real Decreto-ley 33/2026, de 10 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes en respuesta a los daños causados por las inundaciones y otros sucesos acaecidos entre los días 17 y 19 de octubre de 2026, como consecuencia de la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA), denominada Adam.

El Gobierno ha aprobado un conjunto de medidas urgentes para paliar los daños ocasionados por la DANA Adam entre los días 17 y 19 de octubre de 2026, especialmente en la Comunitat Valenciana. La norma contempla exenciones en el IBI, reducciones en el IAE, ayudas directas de hasta 10.000 euros por establecimiento para autónomos y pymes de los sectores comercial, turístico y hostelero, así como medidas de apoyo a las explotaciones agrarias y de reconstrucción de infraestructuras. Además, modifica la Ley del IRPF para ampliar la exención de determinadas ayudas públicas por catástrofes naturales, con efectos desde el 1 de enero de 2025.

**CLAVES PARA EL ASESOR**

| | |
|---|---|
| **¿Es nuevo?** | **NOVEDAD NORMATIVA**. Se establecen nuevos beneficios fiscales y ayudas extraordinarias para los afectados por la DANA Adam (arts. 4, 5, 11 y 23). Destaca la modificación de la disposición adicional quinta de la Ley del IRPF, que amplía las exenciones aplicables a determinadas ayudas públicas por catástrofes naturales, con efectos retroactivos desde el 1 de enero de 2025. |
| **¿A quién afecta?** | A propietarios de inmuebles, empresarios, profesionales, autónomos y pymes que hayan sufrido daños en los municipios incluidos en el ámbito de aplicación de la norma, así como a explotaciones agrarias y administraciones públicas afectadas (arts. 2, 3, 11 y 21). La modificación del IRPF tiene un alcance más amplio, al comprender determinadas ayudas por catástrofes naturales que cumplan los requisitos legales. |
| **¿Qué hacer?** | Comprobar si los clientes afectados reúnen los requisitos para solicitar beneficios fiscales o ayudas y, cuando proceda, la devolución del IBI o IAE satisfecho (art. 11.4). Revisar el tratamiento fiscal de las ayudas por catástrofes naturales percibidas desde 2025 y preparar la documentación acreditativa de los daños, prestando especial atención a los plazos y procedimientos de solicitud. |

*Orientación general e informativa. No constituye asesoramiento.*

### 1. Objeto y ámbito de aplicación (arts. 1 y 2)

El Real Decreto-ley 33/2026 establece medidas extraordinarias para atender los daños personales, materiales y económicos ocasionados por la DANA Adam, que afectó especialmente al sur de Valencia y al norte de Alicante.

Las medidas tributarias y las ayudas al comercio, turismo y hostelería se aplican a los municipios de la Comunitat Valenciana recogidos en la Resolución de 2 de noviembre de 2026, con posibilidad de ampliación mediante resolución de la Delegación del Gobierno. Las medidas agrarias y de reconstrucción de infraestructuras cuentan con ámbitos específicos.

### 2. Medidas tributarias

#### A) Exención del IBI correspondiente a 2026 (art. 11.1)

Se establece la exención de las cuotas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondientes a 2026 **para los inmuebles urbanos, rústicos y de características especiales dañados directamente por la DANA**, en los

supuestos de realojamiento de personas y bienes hasta la reparación de los daños o de pérdidas en producciones agrícolas y ganaderas, conforme a los requisitos legales.

Los contribuyentes que ya hayan abonado el impuesto **podrán solicitar la devolución** de las cantidades ingresadas.

### B) Reducción del IAE correspondiente a 2026 (art. 11.2)

Se reconoce una reducción del Impuesto sobre Actividades Económicas a los establecimientos empresariales y profesionales afectados que hayan tenido que ser realojados o hayan sufrido daños que obliguen al cierre temporal de la actividad.

**La reducción será proporcional al período de interrupción hasta la reanudación de la actividad** en condiciones normales. También podrá tenerse en cuenta el cese definitivo, en los términos establecidos en la norma.

### C) IRPF: actividades agrarias en estimación objetiva (art. 12)

Se habilita al Ministerio de Hacienda para autorizar excepcionalmente **una reducción de los índices de rendimiento neto aplicables en 2026 a las actividades y explotaciones agrarias** afectadas por la DANA.

La reducción no se fija directamente en el real decreto-ley, sino que queda pendiente de la correspondiente autorización.

### D) Nueva exención de ayudas públicas por catástrofes naturales en el IRPF (disposición final segunda)

La disposición final segunda modifica la disposición adicional quinta de la Ley 35/2006, del IRPF, incorporando dos nuevos supuestos de exención:

- **Ayudas públicas por daños personales (nuevo apartado 5 de la DA 5.ª de la LIRPF)**: quedan exentas las ayudas por daños personales derivados de incendios, inundaciones, hundimientos, erupciones volcánicas u otras causas naturales, **siempre que la zona haya sido declarada gravemente afectada por una emergencia de protección civil.**
- **Ayudas autonómicas y locales (nuevo apartado 6 de la DA 5.ª de la LIRPF):** se declaran exentas determinadas ayudas concedidas por comunidades autónomas y entidades locales por esas causas, cuando sus beneficiarios y requisitos sean idénticos o análogos a los de una ayuda estatal exenta que persiga la misma finalidad y responda a la misma catástrofe. La exención se limita a las ayudas autonómicas y locales aprobadas en el ejercicio de aprobación de la ayuda estatal o en el siguiente.

**Esta modificación tiene efectos desde el 1 de enero de 2025 (disposición final segunda)**, por lo que puede resultar relevante para el tratamiento fiscal de ayudas vinculadas a catástrofes anteriores a la DANA Adam.

## 3. Ayudas directas a autónomos y pymes (arts. 18 a 30)

Se crea una **línea de ayudas** para establecimientos de comercio minorista, turismo y hostelería afectados directamente por la DANA, con una dotación máxima de 15 millones de euros. (arts. 18 y 23.1)

**Autónomos: 5.000 €. Por establecimiento afectado**

**Pymes y entidades sin personalidad jurídica: 10.000 €. Por establecimiento afectado**

Para acceder a estas ayudas será necesario acreditar daños materiales o una interrupción, suspensión o limitación efectiva de la actividad causada directamente por la DANA. (arts. 19 y 26)

Entre los requisitos figura estar **dado de alta en el censo de empresarios** antes del episodio meteorológico, desarrollar la actividad en un establecimiento físico abierto al público y mantenerla o comprometerse a reanudarla en un plazo máximo de seis meses desde la concesión. (art. 21.2)

La gestión corresponde a la Cámara de Comercio de España (art. 20). Las solicitudes se atenderán por orden de presentación, hasta agotar los fondos disponibles, a través del formulario que se habilite en su sede electrónica. (art. 26.5 y 26.6)

Las ayudas están sujetas al régimen europeo de minimis y son compatibles con otras subvenciones e indemnizaciones dentro de los límites aplicables. (art. 28)

### 4. Medidas de apoyo al sector agrario (arts. 3 a 8)

Se establecen distintas actuaciones para favorecer la recuperación de las explotaciones agrícolas y ganaderas:

- **Seguros agrarios (art. 4)**: incremento de las subvenciones a las primas hasta alcanzar el 70 % de su coste.
- **Daños no indemnizados (art. 5):** ayudas extraordinarias para compensar la parte de los daños en producciones aseguradas que no haya sido cubierta por el seguro, sujetas al régimen de minimis.
- **Infraestructuras agrarias (art. 6):** actuaciones de emergencia para recuperar caminos agrícolas de uso público e infraestructuras colectivas de riego.
- **Financiación (art. 7):** ampliación y adaptación de líneas de apoyo vinculadas al ICO, MAPA y SAECA.
- **Fuerza mayor (art. 8):** reconocimiento de los efectos de la DANA como causa justificativa de determinados incumplimientos de obligaciones de los productores primarios, cuando concurran los requisitos previstos.

Para las dos primeras ayudas se exige haber comunicado el siniestro a AGROSEGURO antes de que transcurran cinco días hábiles desde la entrada en vigor de la norma. (arts. 4.1 y 5.2).

Adicionalmente, se establece una ayuda de 9.900 euros por hectárea para determinadas parcelas afectadas por la DANA de octubre y noviembre de 2024 cuya restauración resulte inviable o manifiestamente desproporcionada, con sujeción a los requisitos y límites aplicables (disposición adicional primera).

### 5. Reconstrucción de infraestructuras y medidas financieras (arts. 9 a 10 y 13 a 17)

Se habilita la contratación de emergencia para reparar infraestructuras hidráulicas, cauces y zonas del dominio público marítimo-terrestre (arts. 9 y 10).

Entre las dotaciones aprobadas figuran 3 millones de euros para la Confederación Hidrográfica del Júcar, 1,5 millones para la del Segura (art. 9) y 70 millones para actuaciones de recuperación y protección del litoral valenciano (art. 10).

También se introducen medidas excepcionales para las entidades locales afectadas, entre ellas la utilización de determinados superávits presupuestarios para financiar inversiones relacionadas con la catástrofe y especialidades en la aplicación de las reglas fiscales y de los planes económico-financieros (arts. 13 a 16).

Se contemplan, asimismo, mecanismos extraordinarios de financiación autonómica y otras medidas organizativas para reforzar la respuesta administrativa a las emergencias (disposiciones adicionales tercera, quinta, sexta y séptima).

### 6. Destinatarios (arts. 2, 3, 11 y 21 y disposición final segunda)

Las medidas se dirigen principalmente a personas físicas y jurídicas afectadas por los daños de la DANA Adam, especialmente propietarios de inmuebles, empresarios y profesionales, autónomos y pymes de comercio, turismo y hostelería, titulares de explotaciones agrícolas y ganaderas y administraciones territoriales afectadas.

Las nuevas exenciones introducidas en la Ley del IRPF pueden beneficiar también a perceptores de determinadas ayudas por otras catástrofes naturales, siempre que se cumplan sus requisitos específicos (disposición final segunda).

### 7. Entrada en vigor (disposición final quinta)

El Real Decreto-ley 33/2026, de 10 de noviembre, se publica en el BOE de 11 de noviembre de 2026 y entra en **vigor el 12 de noviembre de 2026**, **sin perjuicio de los efectos retroactivos al 1 de enero de 2025 establecidos para la modificación de la Ley del IRPF (disposición final segunda).**

Al tratarse de un real decreto-ley, queda sujeto a la correspondiente **convalidación parlamentaria**.

BOE
11/11/2026
Núm. 281

## MEDIDAS DE APOYO A LAS FAMILIAS

**FAMILIAS MONOPARENTALES**. Real Decreto-ley 35/2026, de 10 de noviembre, de medidas urgentes para el reconocimiento y protección a las familias monoparentales y otras medidas de apoyo a familias.

Se crea un título oficial de familia monoparental, se equipara a las familias monoparentales con dos hijos a las familias numerosas y se amplía la categoría especial de familia numerosa a las familias con cuatro hijos.

El Gobierno aprueba un nuevo marco estatal de protección de las familias monoparentales, con criterios comunes para su reconocimiento y medidas destinadas a facilitar el acceso a prestaciones, ayudas públicas y beneficios sociales. La norma modifica también la Ley 40/2003, de Protección a las Familias Numerosas, y amplía la cobertura del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos.

Aunque el real decreto-ley entra en vigor el 12 de noviembre de 2026, el reconocimiento mediante el nuevo título y las modificaciones relativas a las familias numerosas producirán efectos **desde el 1 de enero de 2027 (disposición final décima)**.

**CLAVES PARA EL ASESOR**

| | |
|---|---|
| **¿Es nuevo?** | **NOVEDAD NORMATIVA**. Se establece por primera vez un título estatal de familia monoparental con validez en todo el territorio nacional (art. 5.1) y se amplían los supuestos y categorías de familias numerosas (disposición final primera, apartados uno y dos). También se modifican las condiciones de acceso al Fondo de Garantía del Pago de Alimentos (art. 8 y disposiciones finales segunda y cuarta). |
| **¿A quién afecta?** | A familias monoparentales, familias numerosas, progenitores separados o divorciados, familias con hijos con discapacidad o dependencia y beneficiarios de pensiones alimenticias impagadas arts. 1 y 8 y disposición final primera). También afecta a las Administraciones encargadas de reconocer títulos, prestaciones y beneficios. |
| **¿Qué hacer?** | Revisar las unidades familiares que puedan acceder al nuevo título o mejorar su categoría de familia numerosa desde el 1 de enero de 2027 art. 5, disposición final primera y disposición final décima.2). Comprobar los requisitos de convivencia, edad, dependencia económica y renta (arts. 3 y 4), y seguir la adaptación de la normativa autonómica y de los procedimientos de solicitud (disposición final sexta). |

*Orientación general e informativa. No constituye asesoramiento.*

### 1. Objeto de la norma

El real decreto-ley tiene por finalidad **reforzar la protección social, económica y jurídica** de las familias, especialmente de aquellas que afrontan mayores dificultades económicas o de conciliación (arts. 1, 2 y 6).

Sus principales objetivos son reconocer jurídicamente las familias monoparentales (art. 5), aproximar su protección a la de las familias numerosas (art. 2 y disposición final primera), ampliar los beneficios asociados a estas últimas (disposición final primera) y mejorar la protección frente al impago de pensiones alimenticias (art. 8 y disposiciones finales segunda y cuarta).

### 2. Principales medidas que regula

### A. Reconocimiento de las familias monoparentales

**1. Familias que podrán acceder a la protección (art. 1)**

Se incluyen, entre otras, las siguientes situaciones:

- Una sola persona progenitora con uno o varios hijos menores bajo su guarda y custodia.
- Personas que ejerzan en exclusiva la tutela de menores o los tengan en acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción.

- Una sola persona progenitora con descendientes mayores de edad sujetos a curatela representativa o medidas de apoyo análogas.
- Progenitores con guarda y custodia exclusiva sin derecho a percibir anualidades por alimentos.
- Mujeres víctimas de violencia de género que ejerzan las responsabilidades parentales previstas en la norma.
- Familias en las que uno de los progenitores se encuentre temporalmente imposibilitado para ejercer sus responsabilidades parentales durante un período previsible igual o superior a un año, por prisión, ingreso hospitalario u otras circunstancias análogas.

**2. Requisitos de los hijos (art. 3)**

Para acceder o mantener el reconocimiento, con carácter general, los hijos deberán ser solteros, convivir con la persona progenitora y depender económicamente de ella.

El límite ordinario de edad **es de 21 años, ampliable hasta los 26 años** cuando cursen determinados estudios o en los supuestos previstos de violencia de género. No se aplica límite de edad a hijos con discapacidad igual o superior al 33 % o incapacitados para trabajar.

La dependencia económica se vincula, con carácter general, a ingresos anuales no superiores al 100 % del IPREM, incluidas las pagas extraordinarias, sin perjuicio de las excepciones establecidas.

**3. Categorías de familias monoparentales (art. 4)**

| Categoría | Requisitos |
|---|---|
| Especial | Dos o más hijos |
| Especial | Un hijo y renta anual por miembro no superior al 150 % del IPREM |
| Especial | Un hijo con discapacidad igual o superior al 33 % o incapacidad para trabajar |
| Especial | Progenitor con discapacidad igual o superior al 33 % o incapacidad para trabajar |
| General | Restantes familias monoparentales |

**4. Nuevo título oficial (art. 5)**

**Se crea el título de familia monoparental**, expedido por las comunidades autónomas, con validez en toda España y reconocimiento tanto en formato físico como digital.

El título **podrá coexistir con el de familia numerosa** cuando concurran los requisitos de ambos, aunque los beneficios de la misma clase o naturaleza no podrán acumularse, salvo previsión expresa en contrario.

Los titulares deberán comunicar en un plazo máximo de tres meses las variaciones familiares relevantes que afecten al reconocimiento.

## B. Ampliación de la protección a las familias numerosas

La disposición final primera modifica varios artículos de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre.

**1. Las familias monoparentales con dos hijos tendrán la consideración de familias numerosas. (disposición final primera, apartado uno, nuevo art. 2.2.c de la Ley 40/2003)**

Se incorpora expresamente este supuesto al artículo 2 de la Ley 40/2003, permitiendo acceder al régimen de protección de las familias numerosas.

**2. Se amplía la categoría especial de familia numerosa. (disposición final primera, apartado dos, nuevo art. 4 de la Ley 40/2003).**

| Situación familiar | Nueva clasificación |
|---|---|
| Cuatro o más hijos | Especial |
| Tres hijos, al menos dos procedentes de parto, adopción o acogimiento múltiple en los términos legales | Especial |

| | |
|---|---|
| Tres hijos y renta anual por miembro no superior al 150 % del IPREM | Especial |
| Restantes familias numerosas | General |

Cada hijo con discapacidad o incapacidad para trabajar computará como dos para determinar la categoría.

**3. Custodia compartida y familias separadas (disposición final primera, apartado uno, nuevo art. 2.2.d de la Ley 40/2003).**

Se permite que los hijos sujetos a guarda y custodia compartida puedan computarse por ambos progenitores y figurar en los dos títulos de familia numerosa.

**4. Conservación del título (disposición final primera, apartado cuatro, nuevo art. 6 de la Ley 40/2003).**

El título de familia numerosa podrá mantenerse aunque disminuya el número de hijos que cumplen los requisitos, mientras al menos uno continúe reuniéndolos. Las familias clasificadas en categoría especial conservarán dicha categoría en las condiciones previstas legalmente.

Los títulos existentes conservarán su vigencia, con las particularidades previstas para las familias que deban reclasificarse (disposición transitoria única).

### C. Medidas sociolaborales, educativas y de conciliación (arts. 2, 6 y 7)

El real decreto-ley contempla medidas dirigidas a facilitar la conciliación y mejorar el acceso a recursos públicos de las familias monoparentales.

Entre ellas destacan la posibilidad de incrementar los umbrales de renta para determinadas prestaciones vinculadas al nacimiento y crianza, la protección de su acceso al ingreso mínimo vital, la promoción de programas específicos de inserción laboral y formación y el trato preferente en becas y ayudas al estudio, conforme a su normativa reguladora.

También prevé exenciones y bonificaciones en tasas y precios públicos de transportes, servicios sociales, actividades culturales, deportivas y de ocio.

Debe precisarse que el artículo 7 solo resulta directamente aplicable en el ámbito de la Administración General del Estado (disposición final octava), sin que establezca por sí mismo porcentajes concretos de descuento para todas las administraciones.

### D. Protección frente al impago de pensiones alimenticias (art. 8 y disposiciones finales segunda y cuarta)

Se amplía el ámbito de protección del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos.

Los anticipos podrán beneficiar tanto a hijos menores como a hijos mayores de edad con discapacidad igual o superior al 65 % o en situación de dependencia reconocida, siempre que concurran los demás requisitos legales.

Asimismo, se modifica el procedimiento de urgencia para facilitar el acceso a los anticipos en situaciones de especial necesidad económica o violencia de género.

En estos supuestos, el plazo máximo de resolución será de dos meses, frente a los tres meses del procedimiento ordinario.

Transcurridos dichos plazos sin resolución notificada, la solicitud podrá entenderse estimada conforme a la nueva regulación.

## 3. ¿A quién va dirigida?

Las medidas afectan principalmente a familias monoparentales con hijos a cargo, familias numerosas y familias que puedan alcanzar una categoría de protección superior con los nuevos requisitos.

También benefician a hijos acreedores de pensiones alimenticias impagadas, especialmente cuando existen situaciones de discapacidad, dependencia o vulnerabilidad económica.

Las comunidades autónomas deberán adaptar sus procedimientos de reconocimiento y gestión, mientras que las administraciones competentes deberán aplicar las medidas dentro de sus respectivos ámbitos.

## 4. Entrada en vigor y aplicación

| Fecha o plazo | Previsión |
|---|---|
| 12 de noviembre de 2026 | Entrada en vigor general del real decreto-ley (disposición final décima.1) |
| 1 de enero de 2027 | Efectos del artículo 5 sobre el título de familia monoparental y de la reforma de la Ley 40/2003 (disposición final décima.2) |
| 1 de enero de 2027 | Fecha desde la que podrán solicitarse los beneficios y derechos contemplados (disposición final sexta) |
| 12 de mayo de 2027 | Finaliza el plazo de seis meses concedido a las comunidades autónomas para adaptar su normativa (disposición final sexta) |
| 12 de noviembre de 2028 | Finaliza el plazo de dos años previsto para revisar la normativa de becas y ayudas al estudio (disposición final quinta.1) |

La norma tiene rango de ley, aunque, como real decreto-ley, **está sujeta a convalidación** por el Congreso de los Diputados en el plazo constitucional de treinta días.

BOE
11/11/2026

Núm. 281

PROTECCIÓN

**PERSONAL FERROVIARIO.** Real Decreto-ley 34/2026, de 10 de noviembre, de medidas urgentes para el refuerzo de la seguridad operacional en el transporte ferroviario y la protección social del personal ferroviario.

La norma modifica la regulación de los tiempos de conducción de los maquinistas, refuerza las facultades de supervisión de la Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria, introduce garantías para los trabajadores que comuniquen riesgos para la seguridad y amplía la aplicación de coeficientes reductores de la edad de jubilación a determinados trabajadores del sector ferroviario.

**CLAVES PARA EL ASESOR**

| | |
|---|---|
| **¿Es nuevo?** | **NOVEDAD NORMATIVA**. Se introducen nuevas reglas para el cómputo de los tiempos de conducción, se establece una protección específica frente a represalias por comunicar riesgos ferroviarios y se extiende el régimen de jubilación anticipada a determinadas categorías profesionales de empresas ferroviarias. |
| **¿A quién afecta?** | A las empresas ferroviarias y administradores de infraestructuras, al personal que desempeña funciones relacionadas con la seguridad operacional y a los trabajadores de las categorías profesionales beneficiarias de coeficientes reductores de jubilación. |
| **¿Qué hacer?** | Revisar los sistemas de planificación de los tiempos de conducción y adaptar los procedimientos internos de comunicación de riesgos y protección de los trabajadores. Comprobar qué empleados pueden beneficiarse de los coeficientes reductores de jubilación y tener en cuenta las distintas fechas de entrada en vigor. |

*Orientación general e informativa. No constituye asesoramiento.*

## 1. Objeto de la norma

El real decreto-ley tiene por objeto reforzar la seguridad operacional ferroviaria mediante la actualización de las condiciones de conducción, la mejora de los mecanismos de supervisión y la protección del personal que comunica situaciones de riesgo.

Asimismo, pretende garantizar la igualdad de trato en materia de jubilación anticipada entre trabajadores que desempeñan las mismas funciones, con independencia de la empresa ferroviaria a la que pertenezcan.

## 2. Principales medidas

### A. Nuevas reglas para el cómputo del tiempo de conducción de los maquinistas

Artículo primero. Modificación del artículo 36 del Real Decreto 929/2020.

Se precisa qué períodos deben computarse como tiempo de conducción, tanto a efectos del límite de conducción continuada como del límite diario.

En particular:

- **Pausas inferiores a 45 minutos:** se computarán íntegramente como tiempo de conducción, aunque el maquinista haya sido relevado de la responsabilidad del tren, no realice actividad alguna o sea destinado a otras tareas.
- **Interrupciones durante pruebas y verificaciones:** también computarán cuando el maquinista deba permanecer a disposición operativa inmediata, aunque duren 45 minutos o más.
- **Maniobras e interrupciones operativas:** computarán los períodos durante los cuales el maquinista continúe siendo responsable de la conducción o de la circulación.
- **Actividades preparatorias:** los trabajos de puesta en servicio, retirada y preparación técnica o administrativa quedan excluidos, salvo que se desarrollen dentro de los períodos expresamente computables.

- **Actividad en otras redes:** se tendrán en cuenta determinados períodos de actividad realizados fuera de la Red Ferroviaria de Interés General.
- **Conducción por parejas:** cuando excepcionalmente intervengan dos maquinistas, el tiempo de conducción computará simultáneamente para ambos.

Los períodos considerados tiempo de conducción no interrumpen ni reinician el cómputo de la conducción continuada.

Se mantienen los límites generales de seis horas de conducción continuada y nueve horas de conducción diaria, establecidos en el artículo 36 del Real Decreto 929/2020.

### B. Refuerzo de las facultades de inspección y supervisión

Artículo primero. Modificación del artículo 146 del Real Decreto 929/2020.

Se amplían las obligaciones de colaboración con la Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria.

Las entidades ferroviarias deberán facilitar el acceso del personal supervisor a sus instalaciones, material rodante y equipos, incluso cuando la actuación inspectora tenga por objeto una entidad ferroviaria distinta.

Esta medida pretende eliminar obstáculos a las actuaciones de supervisión y facilitar el control efectivo de la seguridad ferroviaria.

### C. Protección de los trabajadores que comuniquen riesgos para la seguridad

Artículo segundo. Nueva redacción del artículo 71 de la Ley 38/2015, del Sector Ferroviario.

Se introduce en la legislación ferroviaria **el principio de «cultura justa»,** destinado a favorecer la comunicación de errores, incidentes y situaciones de riesgo sin temor a represalias injustificadas.

Se establecen las siguientes garantías:

- **Comunicación de riesgos:** los trabajadores podrán informar de situaciones que comprometan la seguridad mediante canales internos o sistemas públicos de notificación, sin obligación de utilizar previamente los internos.
- **Confidencialidad:** se garantiza la reserva de la identidad de los informantes y de la información comunicada.
- **Protección laboral:** se prohíben las sanciones empresariales y los tratos desfavorables derivados de la comunicación de riesgos o de la adopción de medidas para preservar la seguridad.
- **Interrupción de la circulación:** ante un riesgo grave e inminente, el personal podrá adoptar medidas necesarias y proporcionadas, incluida la interrupción de la marcha de un tren o la decisión de no iniciarla.
- **Posible exención de sanciones administrativas:** el órgano competente podrá eximir motivadamente de una sanción al trabajador que haya comunicado previamente los hechos y cumpla determinados requisitos de cese de la infracción y cooperación.

Esta protección **no será aplicable cuando exista una actuación dolosa o una negligencia grave**, en los términos establecidos en la norma. Estas circunstancias deberán acreditarse y motivarse expresamente, sin que puedan deducirse exclusivamente de la gravedad del resultado.

Asimismo, se modifica el artículo 110.1 de la Ley 38/2015 para incorporar como criterio de graduación de las sanciones la comunicación de información sobre riesgos durante un procedimiento sancionador, cuando no concurran los requisitos para la exención.

### D. Ampliación de la jubilación anticipada del personal ferroviario

Disposición adicional única.

**Se extiende la aplicación de los coeficientes reductores de la edad de jubilación** previstos en el artículo 3 del Real Decreto 2621/1986 a los trabajadores de empresas ferroviarias que operen en líneas interoperables y/o en la Red Ferroviaria de Interés General, siempre que desempeñen alguna de las categorías profesionales contempladas en dicho artículo.

La medida pretende corregir las diferencias de trato existentes entre trabajadores que realizan funciones equivalentes en distintas empresas ferroviarias.

Además:

- El Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones iniciará el procedimiento para reconocer coeficientes reductores a otras categorías profesionales expuestas a trabajos penosos, tóxicos, peligrosos o insalubres, identificadas por las organizaciones sindicales representativas.
- La Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social queda habilitada para actualizar las categorías profesionales beneficiarias mediante resolución, previo informe de los organismos competentes.

Importante: la extensión a las categorías ya previstas es directa, mientras que la incorporación de nuevas categorías requerirá la tramitación del correspondiente procedimiento.

### 3. ¿A quién va dirigida?

La norma afecta principalmente a las empresas ferroviarias que operan en la Red Ferroviaria de Interés General o en líneas interoperables, a los administradores de infraestructuras y a los trabajadores que desempeñan funciones relacionadas con la seguridad operacional.

También afecta específicamente a los profesionales ferroviarios incluidos en categorías con derecho a coeficientes reductores de la edad de jubilación.

### 4. Entrada en vigor

Disposición final tercera.

La norma establece dos fechas de entrada en vigor:

| Medidas | Entrada en vigor |
|---|---|
| Protección de los trabajadores y régimen de jubilación anticipada (artículo segundo y disposición adicional única) | 11 de noviembre de 2026 |
| Nuevas reglas de cómputo de conducción y facultades de supervisión (artículo primero) | 11 de mayo de 2027 |

BOE
11/11/2026

Núm. 281

## DESPLIEGUE REFORMA

# ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA. Real Decreto-ley 36/2026, de 10 de noviembre, de medidas para el adecuado despliegue de la reforma del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

El Gobierno ha aprobado un real decreto-ley que refuerza la financiación del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD) durante 2027 y adapta su regulación a las modificaciones introducidas por la Ley 4/2026, de 1 de octubre. Entre las principales medidas destacan la fijación de nuevas cuantías de financiación estatal, la reducción a tres meses del plazo máximo para resolver el reconocimiento de prestaciones, la extensión del servicio de teleasistencia y una mayor flexibilidad para combinar prestaciones y servicios.

**CLAVES PARA EL ASESOR**

| | |
|---|---|
| **¿Es nuevo?** | **NOVEDAD NORMATIVA**. Se establecen las cuantías de financiación estatal para 2027 y se introducen modificaciones en la Ley 39/2006 y en el Real Decreto 1051/2013 para hacer efectiva la reciente reforma del sistema de dependencia. |
| **¿A quién afecta?** | A las personas en situación de dependencia y sus familias, las administraciones competentes, las entidades prestadoras de servicios asistenciales y los profesionales que asesoran sobre el reconocimiento de prestaciones y derechos sociales. |
| **¿Qué hacer?** | Revisar los procedimientos de reconocimiento de prestaciones a la luz del plazo máximo de tres meses y comprobar las posibilidades de compatibilizar servicios y prestaciones económicas. Conviene distinguir las nuevas cuantías de financiación estatal de las prestaciones económicas que efectivamente corresponden a cada beneficiario. |

*Orientación general e informativa. No constituye asesoramiento.*

## 1. Objeto de la norma

El real decreto-ley tiene por finalidad garantizar la aplicación efectiva de la reforma del sistema de dependencia introducida por la Ley 4/2026, de 1 de octubre, mediante el refuerzo de su financiación y la adaptación de su regulación.

En particular, persigue asegurar los recursos económicos necesarios para 2027, agilizar el reconocimiento de prestaciones y favorecer un modelo de atención centrado en la autonomía personal y las necesidades de cada beneficiario.

## 2. Principales medidas

### 2.1. Nuevas cuantías de financiación estatal de la dependencia para 2027 (artículo 1)

Se fijan las siguientes cuantías mensuales del nivel mínimo de protección garantizado por la Administración General del Estado:

| Grado de dependencia | Cuantía mensual |
|---|---|
| Grado III+ – Dependencia extrema | 4.930 € |
| Grado III – Gran dependencia | 660 € |
| Grado II – Dependencia severa | 260 € |
| Grado I – Dependencia moderada | 90 € |

Estas cuantías corresponden a la financiación mínima estatal del sistema por beneficiario, y no deben confundirse con los importes de las prestaciones económicas que perciben directamente las personas dependientes.

### 2.2. Financiación adicional del sistema para 2027 (artículos 2 y 3)

Se establece una dotación de 904,2 millones de euros para el nivel acordado de protección entre la Administración General del Estado y las comunidades autónomas.

Su distribución territorial se realizará conforme a los criterios que se establezcan en el correspondiente Marco de Cooperación Interadministrativa.

Asimismo, se autorizan dos suplementos de crédito para 2027:

- 3,82 millones de euros para el nivel mínimo garantizado.
- 121 millones de euros para el nivel acordado de protección.

### 2.3. Reducción a tres meses del plazo máximo de reconocimiento de prestaciones (disposición final primera)

Se modifica la disposición final primera de la Ley 39/2006 para establecer que el plazo máximo entre la presentación de la solicitud y la resolución de reconocimiento de la prestación de dependencia **será de tres meses.**

Este plazo se aplicará incluso cuando la Administración competente establezca procedimientos diferenciados para reconocer la situación de dependencia y las prestaciones correspondientes.

Además, el derecho de acceso a las prestaciones se generará desde la fecha de la resolución de reconocimiento o, si no se hubiera dictado y notificado resolución expresa, una vez transcurridos tres meses desde la solicitud.

### 2.4. Reconocimiento generalizado del servicio de teleasistencia (disposición final segunda, apartado dos)

Se modifica el artículo 7 del Real Decreto 1051/2013 para reconocer el derecho de todas las personas en situación de dependencia a recibir teleasistencia, cualquiera que sea su grado y con independencia de las restantes prestaciones o servicios reconocidos.

El servicio tendrá carácter complementario y se prestará las 24 horas del día, todos los días del año.

Incluirá atención ante emergencias, seguimiento periódico y detección de situaciones de soledad y aislamiento, incorporando medidas de accesibilidad y especial atención a las zonas rurales.

### 2.5. Ampliación y flexibilización del servicio de ayuda a domicilio (disposición final segunda, apartado tres)

La nueva regulación del artículo 8 del Real Decreto 1051/2013 amplía la configuración del servicio de ayuda a domicilio, que comprenderá:

- Cuidados personales y acompañamiento en el entorno comunitario próximo al domicilio.
- Apoyo en actividades domésticas y gestión del hogar.
- Posibilidad de organizar conjuntamente determinados servicios entre varios beneficiarios, sin reducir los cuidados personales individuales.

La intensidad del servicio continuará determinándose mediante horas mensuales, según el grado de dependencia y el programa individual de atención.

### 2.6. Mayor flexibilidad en las prestaciones económicas y compatibilidad de servicios (disposición final segunda, apartados cuatro, cinco y seis)

Se modifican los artículos 13, 14 y 16 del Real Decreto 1051/2013.

Entre las principales novedades destacan:

- **Prestaciones económicas:** se mantiene la posibilidad de aplicar coeficientes reductores atendiendo exclusivamente a la capacidad económica personal del beneficiario, respetando las cuantías mínimas establecidas.
- **Dependencia extrema (grado III+):** no se aplicarán las deducciones por prestaciones de análoga naturaleza y finalidad previstas con carácter general.

- **Compatibilidad de servicios:** se permite reconocer de forma combinada distintas prestaciones económicas y servicios, conforme a las preferencias de la persona beneficiaria y dentro de los límites de intensidad y cuantía correspondientes a su grado.

## 3. ¿A quién va dirigida?

La norma afecta principalmente a las personas que tienen reconocido algún grado de dependencia o solicitan su reconocimiento, así como a sus familiares y cuidadores.

También incide en las comunidades autónomas y administraciones responsables de gestionar las prestaciones, en los operadores de servicios de atención domiciliaria y teleasistencia y en las entidades que prestan servicios de atención a personas dependientes.

## 4. Entrada en vigor

El real decreto-ley entra en vigor el **12 de noviembre de 2026**, día siguiente al de su publicación en el BOE, sin perjuicio de que las previsiones de financiación establecidas para 2027 se refieran expresamente a dicho ejercicio.

Por su naturaleza de real decreto-ley, queda sujeto a la correspondiente convalidación parlamentaria.

# Sentencia

## DISTINTAS ACTAS

## ACTUACIÓN INSPECTORA. El Tribunal Supremo permite sumar los trabajadores afectados por distintas actas de una misma actuación inspectora para incrementar las sanciones de la LISOS

*El Tribunal Supremo establece que, cuando una misma actuación de la Inspección de Trabajo da lugar a varias actas de infracción, pueden sumarse los trabajadores afectados por todas ellas para determinar el incremento de las sanciones previsto en el artículo 40.1.e) de la LISOS. La Sala considera que lo determinante es la unidad de la actuación inspectora, y no el número de actas levantadas, siempre que las infracciones afecten a la misma empresa y guarden homogeneidad material.*

Fecha: 06/10/2026 Fuente: web del Poder Judicial Enlace: **Sentencia del TS de 06/10/2026**

**SÍNTESIS: El Tribunal Supremo permite sumar los trabajadores afectados por distintas actas de una misma actuación inspectora para incrementar las sanciones de la LISOS**

El Tribunal Supremo, en su sentencia de 6 de octubre de 2026 (rec. 4622/2024), establece que, cuando una misma actuación de la Inspección de Trabajo da lugar a varias actas de infracción, pueden sumarse los trabajadores afectados por todas ellas para determinar los incrementos sancionadores previstos en el artículo 40.1.e) de la LISOS.

En el caso analizado, la Inspección levantó dos actas contra una empresa: una por 28 trabajadores sin alta en la Seguridad Social y otra por tres trabajadores que, además de no estar dados de alta, percibían prestaciones por desempleo incompatibles con el trabajo. El Supremo confirma la aplicación de un incremento del 50 % a las sanciones correspondientes, aunque la segunda acta afectara únicamente a tres trabajadores.

La Sala concluye que lo determinante es la unidad de la actuación inspectora y no el número de actas levantadas, siempre que las infracciones afecten a la misma empresa y guarden homogeneidad material.

### CLAVES PARA EL ASESOR

| | |
|---|---|
| **¿Es nuevo?** | **UNIFICA DOCTRINA.** El Tribunal Supremo unifica doctrina y aclara que, para aplicar los incrementos sancionadores del artículo 40.1.e) de la LISOS, pueden sumarse los trabajadores afectados por distintas actas de infracción cuando deriven de una misma actuación inspectora. Resuelve así la disparidad de criterios existente entre distintos pronunciamientos judiciales. |
| **¿A quién afecta?** | A las empresas investigadas por la Inspección de Trabajo por incumplimientos relacionados con el alta de trabajadores en la Seguridad Social, especialmente cuando una misma investigación da lugar a varias actas por infracciones graves o muy graves de los artículos 22.2 y 23.1.a) de la LISOS. |
| **¿Qué hacer?** | Ante una actuación inspectora que origine varias actas, debe comprobarse si existe unidad de investigación y homogeneidad entre las infracciones. Si concurren estos requisitos, los trabajadores afectados pueden computarse conjuntamente, aunque figuren en actas distintas, lo que puede elevar hasta el 50 % el incremento aplicable a cada sanción. En caso contrario, podrá cuestionarse la acumulación a efectos sancionadores. |

*Orientación general e informativa. No constituye asesoramiento.*

### ANTECEDENTES Y HECHOS DEL CASO

- La Inspección de Trabajo y Seguridad Social (ITSS) llevó a cabo una investigación sobre la empresa Preventiva Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., para determinar la verdadera naturaleza de las relaciones contractuales que mantenía con determinados agentes comerciales y trabajadores de telemarketing.

- Aunque formalmente estas personas estaban vinculadas a la empresa mediante contratos mercantiles, la Inspección constató que concurrían las notas características de una relación laboral por cuenta ajena, entre ellas:
  - La existencia de horarios, controles de jornada, actividad y productividad.
  - La dependencia jerárquica y la recepción de instrucciones empresariales.
  - La utilización de medios de producción facilitados por la empresa.
  - La autorización empresarial de las vacaciones.
  - La percepción de retribuciones fijas y variables vinculadas al cumplimiento de objetivos.
- Como consecuencia de esta investigación, la ITSS levantó dos actas de infracción:

  **Primera acta: 28 trabajadores sin alta en la Seguridad Social.**

  La Inspección apreció 28 infracciones graves del artículo 22.2 de la LISOS, una por cada trabajador que prestaba servicios sin haber sido dado de alta previamente en el Régimen General de la Seguridad Social.

  Las sanciones se incrementaron un 50 %, al superar los trabajadores afectados el umbral de cinco establecido en el artículo 40.1.e) de la LISOS.

  **Segunda acta: tres trabajadores perceptores de prestaciones por desempleo.**

  La Inspección constató que otros tres trabajadores prestaban servicios sin estar dados de alta y, además, percibían prestaciones por desempleo incompatibles con el trabajo por cuenta ajena.

- Estas conductas fueron calificadas como infracciones muy graves del artículo 23.1.a) de la LISOS.
- **La Administración aplicó un incremento del 50 % a dos de las tres sanciones, computando también los trabajadores de la primera acta. La tercera sanción no fue incrementada por corresponder a hechos anteriores a la reforma legal que introdujo dicho recargo.**
- La sanción total correspondiente a esta segunda acta ascendió a 40.004 euros.
- La empresa impugnó la resolución sancionadora, alegando que no resultaba procedente computar los trabajadores incluidos en otra acta distinta para determinar el porcentaje de incremento.
- Tanto el Juzgado de lo Social como el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Granada, desestimaron su pretensión.

### Objeto del recurso de casación y fallo del Tribunal Supremo

### Objeto del recurso

- La empresa interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina, planteando si, a efectos de aplicar los incrementos sancionadores del artículo 40.1.e) de la LISOS, deben computarse exclusivamente los trabajadores incluidos en cada acta de infracción **o si pueden sumarse los afectados por distintas actas derivadas de una misma actuación inspectora.**
- La recurrente defendía que cada acta debía considerarse separadamente y que, al incluir la segunda únicamente tres trabajadores, no podía aplicarse el incremento del 50 %.

### Fallo

- El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación para la unificación de doctrina **y confirma la sanción de 40.004 euros, declarando firme la sentencia del TSJ de Andalucía.**
- Además, condena a la empresa al pago de 1.500 euros en concepto de costas y a la pérdida del depósito constituido para recurrir.

### Doctrina que establece el Tribunal Supremo

- La Sala fija como criterio que pueden sumarse los trabajadores, beneficiarios o solicitantes afectados por infracciones de los artículos 22.2 y 23.1.a) de la LISOS **incluidas en distintas actas cuando estas deriven de una misma actuación inspectora, afecten a la misma empresa y guarden homogeneidad material**, a efectos de aplicar los incrementos porcentuales previstos en el artículo 40.1.e) de dicha ley.

### Fundamentos jurídicos de la sentencia

### A. Lo determinante es la unidad de la actuación inspectora, no el número de actas

- El Tribunal Supremo interpreta el artículo 40.1.e) de la LISOS atendiendo tanto a su literalidad como a su finalidad.
- El precepto establece un incremento de las sanciones cuando se detectan varias infracciones con ocasión de una misma actuación inspectora.
- La Sala considera que la actuación inspectora puede comprender un conjunto unitario de visitas, requerimientos y comprobaciones documentales que desemboque en varias actas de infracción.
- Por tanto, la separación formal de las infracciones en distintas actas no impide sumar los trabajadores afectados, siempre que exista unidad en la investigación.
- En el supuesto examinado, todas las infracciones procedían de una misma investigación sobre la existencia de relaciones laborales encubiertas y el incumplimiento de las obligaciones de alta en la Seguridad Social.

### B. Aplicación de los incrementos del artículo 40.1.e) de la LISOS

- El artículo 40.1.e) establece una escala de incrementos de las sanciones en función del número de trabajadores, beneficiarios o solicitantes afectados:

| Trabajadores afectados | Incremento por infracción |
|---|---|
| 2 trabajadores | 20 % |
| 3 trabajadores | 30 % |
| 4 trabajadores | 40 % |
| 5 o más trabajadores | 50 % |

- Estos porcentajes se aplican a cada sanción, una vez graduada conforme a los criterios legales.
- En el caso analizado, aunque la segunda acta comprendía únicamente tres trabajadores, la suma de los afectados por ambas actas superaba ampliamente el umbral de cinco, por lo que resultaba procedente el incremento del 50 %.

### C. No se vulnera el principio de legalidad sancionadora

- La empresa alegaba que esta interpretación vulneraba el principio de legalidad del artículo 25.1 de la Constitución y suponía una interpretación extensiva de una norma sancionadora.
- El Supremo rechaza este argumento porque el incremento está expresamente previsto en la ley y responde a un criterio objetivo: el número de trabajadores afectados por las infracciones detectadas en una misma actuación inspectora.
- La Sala considera que no se está creando una nueva infracción ni aplicando analógicamente una sanción, sino interpretando un supuesto de agravación previamente establecido por el legislador.

### D. Tampoco se vulneran los principios de seguridad jurídica e in dubio pro reo

- El Tribunal descarta igualmente la vulneración de estos principios.
- Por una parte, la seguridad jurídica queda garantizada porque la ley establece anticipadamente los porcentajes de incremento y las circunstancias que determinan su aplicación.
- Por otra, recuerda que el principio in dubio pro reo se refiere a la valoración de la prueba y no a la interpretación jurídica de una disposición sancionadora.

### E. La existencia de varias actas no exige que cada una se considere aisladamente

- El Tribunal también examina el artículo 16 del Real Decreto 928/1998, que regula la acumulación de infracciones en una misma acta y sus excepciones.
- La Sala distingue entre la actuación material de investigación y las actas que se derivan de ella.
- En consecuencia, aunque existan varias actas por infracciones diferentes, ello no rompe necesariamente la unidad de la actuación inspectora a efectos sancionadores.

> **Normativa aplicada**
> Art. 22.2 LISOS. Tipifica como infracción grave el incumplimiento de la obligación de solicitar el alta de los trabajadores en la Seguridad Social.
> Art. 23.1.a) LISOS. Tipifica como infracción muy grave dar ocupación a perceptores de prestaciones incompatibles con el trabajo sin comunicar previamente su alta.

Art. 39.2 LISOS. Regula los criterios generales de graduación de las sanciones.
Art. 40.1.e) LISOS. Constituye el fundamento principal de la sentencia. Establece los incrementos porcentuales en función del número de afectados.
Arts. 21 y 22 de la Ley 23/2015. Regulan las modalidades de actuación inspectora y las medidas que pueden adoptarse tras las comprobaciones.
Art. 16 del RD 928/1998. Regula la acumulación de infracciones en las actas inspectoras.
Art. 25.1 de la Constitución. Recoge el principio de legalidad sancionadora, cuya vulneración alegaba la empresa.
Art. 9.3 de la Constitución. Garantiza, entre otros principios, la seguridad jurídica y la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras desfavorables.
Art. 219.1 LRJS. Establece el requisito de contradicción para el recurso de casación para la unificación de doctrina.
Arts. 228 y 235 LRJS. Fundamentan los pronunciamientos sobre pérdida del depósito y costas procesales.
Los enlaces remiten a los textos consolidados del BOE. Para analizar las sanciones impuestas por hechos de 2014, debe atenderse a la redacción normativa aplicable en la fecha de comisión de cada infracción.

Jurisprudencia relacionada

**Sentencia del TSJ de Andalucía, sede de Sevilla, de 28 de noviembre de 2018 (rec. 3409/2017)**

Es la sentencia aportada como contraste por la empresa recurrente.
En aquel supuesto, una misma actuación inspectora había detectado cinco infracciones distribuidas en dos actas: una relativa a cuatro trabajadores sin alta y otra correspondiente a una trabajadora que, además, percibía prestaciones por desempleo.
El TSJ consideró que no procedía aplicar el incremento del 50 % porque no constaba acreditada la firmeza de la sanción correspondiente a la segunda acta. En consecuencia, redujo el incremento al 40 %.
El Tribunal Supremo se aparta de este criterio, al considerar que la firmeza de otra acta no constituye un requisito para computar los trabajadores afectados cuando las infracciones proceden de una misma actuación inspectora.

**Sentencia del Tribunal Constitucional 133/1987, de 21 de julio**

El Supremo cita esta resolución en relación con las exigencias del principio de legalidad sancionadora: existencia de una ley previa y descripción suficientemente determinada de las conductas sancionables.
Considera que estas garantías se respetan porque el artículo 40.1.e) de la LISOS establece expresamente el incremento sancionador y el criterio objetivo que determina su aplicación.

# Sentencia

## FALLECIMIENTO DE LA INTERESADA CUANDO YA HA SIDO VALORADA SU SITUACIÓN PERO ANTES DE DICTARSE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

**DEPENDENCIA.** El fallecimiento de una persona dependiente antes de la aprobación del Programa Individual de Atención no extingue los derechos económicos que puedan corresponder a sus herederos

*El TSJ de Galicia declara que la Administración no puede archivar automáticamente un expediente de dependencia por el fallecimiento del solicitante cuando todavía está pendiente la aprobación del Programa Individual de Atención (PIA). Los causahabientes tienen derecho a que concluya el procedimiento y, en su caso, a reclamar el reintegro de los gastos de atención que hayan sufragado. La sentencia aplica la doctrina del Tribunal Supremo de 4 de abril de 2024 y subraya que el carácter personalísimo de las prestaciones de dependencia no excluye la transmisión de los derechos de contenido patrimonial ya generados.*

Fecha: 11/06/2026 Fuente: web del Poder Judicial Enlace: **Sentencia del TSJ de Galicia de 11/06/2026**

**SÍNTESIS: El fallecimiento de una persona dependiente antes de aprobarse el Programa Individual de Atención no extingue los derechos económicos de sus herederos**

El TSJ de Galicia, en su sentencia 2789/2026, de 11 de junio, declara que la Administración no puede archivar automáticamente un expediente de dependencia por el fallecimiento del solicitante cuando todavía está pendiente la aprobación del Programa Individual de Atención (PIA). Los causahabientes tienen derecho a que concluya el procedimiento y, en su caso, a reclamar el reintegro de los gastos de atención que hayan sufragado y que deberían haber sido cubiertos por el sistema público. La Sala aplica la doctrina del Tribunal Supremo de 4 de abril de 2024 y recuerda que el carácter personalísimo del derecho a la dependencia no impide la transmisión de los derechos económicos generados antes del fallecimiento.

**CLAVES PARA EL ASESOR**

| | |
|---|---|
| **¿Es nuevo?** | **REITERA DOCTRINA.** El TSJ de Galicia aplica el criterio establecido por el Tribunal Supremo en su sentencia 548/2024, de 4 de abril, y confirma que el fallecimiento del solicitante antes de aprobarse el PIA no justifica por sí solo el archivo del expediente. |
| **¿A quién afecta?** | A los herederos y causahabientes de personas dependientes fallecidas durante la tramitación de su expediente, especialmente cuando la persona dependiente o sus familiares hayan financiado servicios de atención que podrían haber estado cubiertos por el sistema público. |
| **¿Qué hacer?** | Ante el archivo de un expediente por fallecimiento, solicitar su continuación hasta la aprobación del PIA y comprobar si existen gastos de atención susceptibles de reintegro. Es conveniente aportar facturas, justificantes de pago, documentación sucesoria y pruebas de los servicios efectivamente recibidos, así como revisar los plazos y los efectos económicos previstos en la normativa autonómica aplicable. |

*Orientación general e informativa. No constituye asesoramiento.*

### ANTECEDENTES Y HECHOS DEL CASO

- El litigio tiene su origen en la solicitud presentada el 2 de febrero de 2023 por un sobrino, en calidad de guardador de hecho de su tía, para obtener el reconocimiento de su situación de dependencia y la aprobación del correspondiente Programa Individual de Atención (PIA).
- La tramitación administrativa se desarrolló de la siguiente manera:
  - 2 de febrero de 2023: se presenta la solicitud de reconocimiento del grado de dependencia y de aprobación del PIA.
  - 12 de diciembre de 2023: los servicios competentes realizan la valoración de la solicitante.

- 2 de mayo de 2024: se emite dictamen técnico que le reconoce 83 puntos, correspondientes a una situación de dependencia de grado III.
- 21 de mayo de 2024: fallece la solicitante sin que se hubiera aprobado el PIA.
- 24 de mayo de 2024: se emite una propuesta de PIA que contempla una prestación económica vinculada a la atención residencial, a la espera de una plaza pública.
- 17 de junio de 2024: la Consellería de Política Social de la Xunta de Galicia acuerda archivar el expediente por imposibilidad material de continuarlo como consecuencia del fallecimiento de la interesada.

- El sobrino de la fallecida, que también ostentaba la condición de heredero, impugnó la decisión administrativa.
- El Juzgado de lo Social n.º 7 de A Coruña, mediante sentencia de 13 de octubre de 2025, estimó su demanda, revocó el archivo y ordenó a la Administración dictar una nueva resolución que determinase las prestaciones que habrían correspondido a la solicitante de no haber fallecido.
- La Xunta de Galicia interpuso recurso de suplicación, alegando que las prestaciones de dependencia tienen carácter personalísimo y que, por tanto, el fallecimiento de su titular impedía continuar el procedimiento.

## FALLO DEL TRIBUNAL

- El TSJ de Galicia desestima el recurso de suplicación de la Xunta y confirma íntegramente la sentencia de instancia.
- La Sala considera improcedente el archivo del expediente por fallecimiento de la beneficiaria **y obliga a la Administración a continuar su tramitación hasta resolver sobre el grado de dependencia y aprobar el PIA, concretando las prestaciones que le habrían correspondido.**
- La sentencia establece que:
  - El fallecimiento extingue el derecho a seguir percibiendo prestaciones de dependencia en el futuro, **pero no elimina los derechos económicos que pudieran haberse generado anteriormente.**
  - **Los causahabientes pueden suceder a la persona fallecida en su condición de interesados en el procedimiento administrativo.**
  - La aprobación del PIA puede resultar necesaria para determinar las prestaciones que habrían correspondido a la persona dependiente y permitir, en su caso, la reclamación de los gastos soportados.
- La sentencia no reconoce directamente una indemnización ni condena a la Administración al pago de una cantidad concreta. **Su pronunciamiento obliga a finalizar el procedimiento administrativo. El eventual derecho de crédito deberá determinarse atendiendo a las prestaciones procedentes y a los gastos susceptibles de reintegro.**
- Además, impone a la Xunta de Galicia las costas del recurso de suplicación, fijando los honorarios del letrado de la parte recurrida en 750 euros, IVA incluido.

### Fundamentos jurídicos de la sentencia

### A. El fallecimiento no determina automáticamente la terminación del procedimiento administrativo

- La Xunta invocaba el artículo 84.2 de la Ley 39/2015, que permite finalizar un procedimiento cuando concurre una imposibilidad material sobrevenida de continuarlo.
- Sin embargo, **el Tribunal considera que esta circunstancia no se produce necesariamente por el fallecimiento del solicitante.**
- **En el caso examinado, la Administración ya disponía de una valoración médica, un dictamen sobre el grado de dependencia y una propuesta de PIA que identificaba una prestación económica.**
- **Por tanto, existían elementos suficientes para continuar el procedimiento** y determinar las consecuencias económicas derivadas de la situación de dependencia.

### B. El carácter personalísimo del derecho no excluye sus consecuencias patrimoniales

- La Sala distingue entre el derecho a recibir personalmente los servicios y prestaciones de dependencia y los derechos económicos derivados de su reconocimiento.
- Aunque el primero se extingue con el fallecimiento, **los segundos pueden subsistir cuando corresponden a períodos anteriores a la muerte.**

- En consecuencia, **la naturaleza personalísima del derecho a la dependencia no impide que puedan existir derechos de crédito transmisibles a los causahabientes.**

### C. La aprobación del PIA no tiene carácter constitutivo del derecho a la dependencia

- El Tribunal aplica la doctrina de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, según la cual el derecho nace con el reconocimiento de la situación de dependencia.
- El PIA constituye un instrumento de concreción de las prestaciones y servicios adecuados a las necesidades de la persona beneficiaria, pero no crea por sí mismo la condición de persona dependiente.
- Esta distinción resulta especialmente relevante cuando el beneficiario fallece antes de su aprobación, ya que la falta de PIA no justifica privar a los causahabientes de las consecuencias económicas derivadas de un derecho previamente reconocido.

### D. Los herederos pueden reclamar los gastos de atención que hayan soportado

- El Tribunal Supremo admite que los causahabientes puedan adquirir un derecho de crédito cuando hayan financiado con sus propios medios la atención que habría debido proporcionar el sistema público de dependencia.
- El TSJ de Galicia reproduce esta doctrina y considera que los herederos tienen derecho a obtener una resolución administrativa que permita concretar las prestaciones correspondientes y, en su caso, reclamar su reintegro.
- Este derecho no implica que todas las prestaciones inicialmente solicitadas sean automáticamente exigibles. Es necesario determinar cuáles habrían correspondido y qué gastos resultan jurídicamente reintegrables.

### E. El incumplimiento de los plazos administrativos no puede perjudicar a los interesados

- La Sala destaca el manifiesto incumplimiento de los plazos de resolución por parte de la Xunta.
- Conforme al Decreto gallego 15/2010, aplicable al inicio del procedimiento, se contemplaba un plazo de tres meses para resolver sobre la situación de dependencia y otros tres meses para aprobar el PIA.
- La solicitud se había presentado en febrero de 2023 y la beneficiaria falleció en mayo de 2024 sin que se hubiese completado la tramitación.
- El Tribunal considera que este retraso refuerza la improcedencia del archivo, puesto que la inactividad administrativa no puede justificar la desaparición de los derechos económicos que pudieran corresponder a la persona dependiente y a sus causahabientes.

Normativa aplicada

Art. 21.1 de la Ley 39/2015. Establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa. La Xunta debía resolver el expediente de dependencia.

Art. 84.2 de la Ley 39/2015. Regula la terminación del procedimiento por imposibilidad material sobrevenida. La Sala rechaza su aplicación automática por fallecimiento del solicitante.

Art. 4.3 de la Ley 39/2015. Permite que los derechohabientes sucedan al interesado cuando existe una relación jurídica transmisible, cualquiera que sea el estado del procedimiento.

Arts. 1, 4 y 5 de la Ley 39/2006. Regulan el objeto del sistema de dependencia, los derechos de los beneficiarios y los requisitos para ser titulares de ellos.

Arts. 14 y 17 de la Ley 39/2006. Regulan las prestaciones de atención a la dependencia y la prestación económica vinculada al servicio, relevante para determinar el posible crédito.

Art. 29 de la Ley 39/2006. Regula el PIA como instrumento para concretar las modalidades de intervención y prestaciones adecuadas.

Jurisprudencia relacionada

**Sentencia del Tribunal Supremo 548/2024, de 4 de abril de 2024 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, recurso 303/2022).**

Es el precedente decisivo de la resolución analizada.

El Tribunal Supremo estableció que, cuando fallece una persona dependiente antes de aprobarse su PIA, los causahabientes pueden tener derecho a continuar el procedimiento administrativo y reclamar el reintegro de los gastos que hayan soportado en sustitución de las prestaciones públicas que correspondían.

El TSJ de Galicia aplica expresamente esta doctrina y confirma que el derecho a continuar el procedimiento no desaparece por el fallecimiento del beneficiario.

Jurisprudencia sobre la condena en costas a las comunidades autónomas.

La resolución también se apoya en las sentencias del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) 850/2018, de 20 de septiembre, y 663/2024, de 7 de mayo, sobre el régimen de costas de los organismos autonómicos, que no disfrutan automáticamente del beneficio de justicia gratuita reconocido a las entidades gestoras de la Seguridad Social.

# Sentencia

## FALLO EN EL CÁLCULO

**BONUS. MSCT.** El Tribunal Supremo avala la reducción de un bonus ya devengado por un error en su cálculo, sin exigir el procedimiento de modificación sustancial de condiciones de trabajo

*El Tribunal Supremo considera que la rectificación de los objetivos utilizados para calcular una retribución variable, aun cuando implique reducir significativamente el bonus inicialmente comunicado a los trabajadores, no constituye una modificación sustancial de las condiciones de trabajo si no se altera el sistema retributivo. La sentencia revoca el criterio de la Audiencia Nacional y precisa que la legalidad de la corrección del supuesto error empresarial deberá discutirse, en su caso, mediante el procedimiento judicial correspondiente.*

Fecha: 13/10/2026 Fuente: web del Poder Judicial Enlace: **Sentencia del TS de 13/10/2026**

**SÍNTESIS: El Supremo permite reducir un bonus ya devengado por un error de cálculo sin tramitar una modificación sustancial de las condiciones de trabajo**

El Tribunal Supremo considera que la rectificación de los parámetros utilizados para calcular un bonus, aunque reduzca significativamente la retribución variable inicialmente comunicada a los trabajadores, **no constituye una modificación sustancial de las condiciones de trabajo si no se altera el sistema retributivo**. En el caso analizado, la empresa corrigió los ingresos de referencia utilizados para fijar los objetivos trimestrales, **lo que provocó una reducción de los incentivos del 50 % o más**. La Sala concluye que se trata de una **modificación accidental, no sujeta al procedimiento del artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores**. No obstante, el Supremo no se pronuncia sobre la existencia del error ni sobre la legalidad de la reducción salarial, cuestiones que podrán discutirse por la vía judicial correspondiente.

### CLAVES PARA EL ASESOR

| | |
|---|---|
| **¿Es nuevo?** | La sentencia **APLICA DOCTRINA CONSOLIDADA**, pero aporta un criterio relevante para los sistemas de remuneración variable: una rectificación que reduzca significativamente un bonus ya devengado no constituye necesariamente una modificación sustancial si no altera el sistema retributivo. |
| **¿A quién afecta?** | A empresas con sistemas de bonus, incentivos o retribución variable vinculados a objetivos, así como a sus trabajadores y representantes legales. |
| **¿Qué hacer?** | Las empresas deben documentar los parámetros de cálculo de los incentivos y acreditar cualquier error que pretendan corregir. Los trabajadores pueden cuestionar las reducciones salariales por las vías judiciales correspondientes, aunque no constituyan modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo. |

*Orientación general e informativa. No constituye asesoramiento.*

### ANTECEDENTES Y HECHOS DEL CASO

- La controversia se plantea en la empresa Regus Management España, S.L., dedicada a la prestación de servicios de oficinas y espacios de trabajo, y afecta al personal de operaciones.
- **La empresa tenía establecido un sistema de retribución variable trimestral**, vinculado al cumplimiento de determinados objetivos de ingresos netos por parte de los equipos territoriales o clústeres.
- El sistema contemplaba **tres niveles de cumplimiento** —trigger payout, objective payout y stretch payout— que permitían percibir un bonus equivalente a un porcentaje de entre el 5 % y el 30 % del salario base, según el puesto de trabajo.
- Los hechos que originaron el conflicto fueron los siguientes:
  - **Enero de 2025: la empresa comunicó a los trabajadores** los objetivos correspondientes al primer trimestre.

- **25 de abril de 2025:** finalizado el período de devengo, comunicó el grado de cumplimiento de los objetivos y el bonus correspondiente. La mayoría de los equipos había alcanzado el nivel intermedio (objective payout).
- **16 de mayo de 2025:** la empresa **comunicó que había cometido un error en el cálculo de los ingresos de referencia**, al haber excluido determinados ingresos por servicios correspondientes al trimestre anterior.
- **Consecuencia de la rectificación:** al elevarse los ingresos de referencia, aumentaron los objetivos exigidos y la mayoría de los trabajadores pasó del nivel intermedio al mínimo (trigger payout), lo que supuso una reducción del bonus inicialmente reconocido de un 50 % o más.

- La Federación de Servicios de UGT, con la adhesión de CCOO, interpuso demanda de conflicto colectivo **solicitando la nulidad de la decisión empresarial.**
- **Los sindicatos sostenían que la modificación de los objetivos**, una vez finalizado el período de devengo, **constituía una modificación sustancial de las condiciones de trabajo** en materia de remuneración, realizada sin seguir el procedimiento previsto en el artículo 41.4 del Estatuto de los Trabajadores.
- La Audiencia Nacional, en su sentencia 120/2025, de 15 de septiembre, **estimó la demanda y declaró la nulidad de la decisión empresarial por incumplimiento de dicho procedimiento.**

### Objeto del recurso de casación

- **La empresa recurrió ante el Tribunal Supremo alegando que no había modificado el sistema de retribución variable, sino que se había limitado a corregir un error en los datos utilizados para determinar los objetivos**.
- El Tribunal Supremo debía resolver principalmente **si la rectificación de los parámetros de cálculo de un bonus, después de finalizar su período de devengo, constituye una modificación sustancial de las condiciones de trabajo,** sometida al procedimiento del artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores.
- Asimismo, debía determinar si, descartada la existencia de una modificación sustancial, podía pronunciarse sobre la validez de la rectificación empresarial derivada del supuesto error.

### FALLO DEL TRIBUNAL SUPREMO

- El Tribunal Supremo estima el recurso de casación interpuesto por la empresa, **anula la sentencia de la Audiencia Nacional y desestima la demanda de conflicto colectivo presentada por los sindicatos.**
- **La Sala concluye que:**
  - **La actuación empresarial no constituye una modificación sustancial de las condiciones de trabajo, sino una modificación de carácter accidental.**
  - No era necesario seguir el procedimiento del artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores, porque no se había alterado la política general de percepción del bonus.
  - La validez jurídica de la rectificación del supuesto error no puede examinarse en el procedimiento utilizado, por lo que esa cuestión queda sin resolver.
- **Doctrina aplicada y precisada: la calificación de una modificación laboral como sustancial no depende exclusivamente de su repercusión económica. Deben valorarse también su importancia cualitativa y su alcance temporal.**
- **Además, cuando se impugna una modificación sustancial por el procedimiento correspondiente y el órgano judicial concluye que no existe tal modificación, no puede entrar a resolver otras cuestiones de fondo ajenas a ese objeto procesal.**
- La sentencia aplica y precisa jurisprudencia anterior, sin formular una doctrina completamente nueva.

### Fundamentos jurídicos de la sentencia

### A. La corrección de los parámetros del bonus no altera necesariamente el sistema de remuneración

- El Tribunal Supremo distingue entre tres conceptos: los ingresos de referencia, los objetivos que deben alcanzar los trabajadores y el bonus que se devenga cuando se cumplen dichos objetivos.
- La empresa había utilizado un importe incorrecto de ingresos de referencia para determinar los objetivos del primer trimestre de 2025. Su posterior rectificación redujo la remuneración variable inicialmente comunicada.
- No obstante, **el Tribunal considera decisivo que la política general de retribución variable permaneció inalterada: no se modificaron las reglas del sistema, sino los datos utilizados para calcular la remuneración de un trimestre concreto.**

### B. No toda alteración salarial constituye una modificación sustancial

- La Sala recuerda que el artículo 41.1 del Estatuto de los Trabajadores incluye el sistema de remuneración y la cuantía salarial entre las materias susceptibles de modificación sustancial.
- Sin embargo, **que una decisión empresarial afecte a la remuneración no significa automáticamente que deba calificarse como sustancial.**
- **Para determinar su naturaleza deben valorarse, entre otras circunstancias, la importancia cualitativa de la alteración, su alcance temporal y la intensidad del sacrificio impuesto a los trabajadores**.
- En este caso, aunque la rectificación redujo considerablemente los bonus, el Tribunal aprecia que se trató de una actuación limitada a un trimestre, sin modificar la estructura general del sistema retributivo.
- Por ello, **concluye que la modificación tenía carácter accidental y no estaba sujeta al procedimiento del artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores.**

### C. La sentencia no declara que la reducción del bonus sea materialmente correcta

Este es uno de los aspectos más relevantes de la resolución.

- La Audiencia Nacional había señalado que no había quedado acreditada la existencia del error alegado por la empresa ni que este fuera inexcusable.
- Sin embargo, **el Tribunal Supremo no entra a resolver definitivamente esa cuestión.**
- **La Sala explica que el procedimiento de impugnación de modificaciones sustanciales tiene un objeto de conocimiento limitado: determinar si existe una modificación de esa naturaleza y, en su caso, si se ajusta a derecho.**
- **Una vez descartada su existencia, no corresponde examinar otras cuestiones relativas a la legalidad de la actuación empresarial.**
- Por tanto, la sentencia no reconoce a las empresas una facultad general para reducir unilateralmente bonus ya devengados. Únicamente establece que la rectificación examinada no constituye una modificación sustancial de las condiciones de trabajo.
- La cuestión de si el error realmente existió y si podía justificar la reducción salarial queda imprejuzgada y puede ser objeto de discusión por las vías procesales adecuadas.

> Normativa aplicable
> **Estatuto de los Trabajadores (Real Decreto Legislativo 2/2015)**
> Artículo 41.1. Regula las modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo, entre ellas las que afectan al sistema de remuneración y a la cuantía salarial. Es el precepto central del litigio, cuya aplicación descarta el Tribunal Supremo.
> Artículo 41.4. Establece el procedimiento de consultas para las modificaciones sustanciales colectivas. El Tribunal concluye que la empresa no estaba obligada a seguirlo porque la rectificación no tenía carácter sustancial.
> **Ley 36/2011, reguladora de la jurisdicción social (LRJS)**
> Artículo 138. Regula el procedimiento de impugnación de modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo. Se cita para delimitar el objeto de conocimiento judicial.
> Artículo 207, letras d) y e). Regula los motivos del recurso de casación relativos a la revisión de hechos probados y a las infracciones jurídicas. Fundamenta los dos motivos planteados por la empresa.
> Artículo 235.2. Regula las costas procesales. Justifica que no se impongan costas y que cada parte asuma las causadas a su instancia.
> Jurisprudencia relacionada
> La sentencia se apoya en una línea jurisprudencial consolidada sobre la distinción entre modificaciones sustanciales y accidentales de condiciones de trabajo.
> **Sobre la calificación de las modificaciones de condiciones laborales:**

**STS 291/2025, de 8 de abril (rec. 98/2023), y STS 971/2017, de 29 de noviembre (rec. 23/2017).** Establecen que las modificaciones sustanciales deben alterar de manera notoria aspectos fundamentales de la relación laboral. Las alteraciones accidentales pueden quedar comprendidas en el poder de dirección empresarial.
**STS de 22 de enero de 2013 (rec. 290/2011).** Precisa que no toda modificación de una materia incluida en el artículo 41 del ET tiene necesariamente carácter sustancial.
**STS 354/2021, de 26 de marzo (rec. 3037/2018).** Forma parte de la doctrina reiterada sobre los criterios para diferenciar modificaciones sustanciales y accidentales.
**Sobre el alcance del procedimiento judicial:**
**STS 1213/2025, de 9 de diciembre (rec. 113/2024).** Establece el carácter limitado del conocimiento judicial en los procedimientos de impugnación de modificaciones sustanciales. Si se descarta la existencia de una modificación sustancial, las restantes cuestiones de fondo quedan imprejuzgadas.
**Resolución revocada:**
**La SAN 120/2025, de 15 de septiembre (procedimiento 202/2025)** había considerado sustancial la modificación de los objetivos ya devengados y declarado su nulidad. El Tribunal Supremo corrige expresamente este criterio.

# Sentencia

## EXENTAS DE COTIZACIÓN

**DIETAS DE MANUTENCIÓN.** El Supremo permite excluir de cotización las dietas de manutención sin justificar cada gasto, también en empresas que no sean de transporte

*La empresa debe acreditar los desplazamientos de sus trabajadores, pero no aportar los justificantes de las comidas cuando las dietas respeten los límites reglamentarios. Este criterio también puede aplicarse a los trabajadores contratados por obra o servicio determinado.*

Fecha: 14/10/2026 Fuente: web del Poder Judicial Enlace: **Sentencia del TS de 14/10/2026 (sala contenciosa)**

**SÍNTESIS: El Supremo permite excluir de cotización las dietas de manutención sin justificar cada gasto, también en empresas que no sean de transporte**

El Tribunal Supremo, en su sentencia de 14 de octubre de 2026 (rec. 5830/2024), establece que las empresas **de cualquier sector** pueden excluir de la base de cotización a la Seguridad Social las **dietas de manutención** abonadas a sus trabajadores **sin necesidad de aportar facturas o tickets de cada comida, siempre que acrediten la realidad de los desplazamientos laborales** y respeten los límites establecidos en el Reglamento del IRPF.

El Tribunal extiende así a empresas no dedicadas al transporte su doctrina anterior y aclara que los trabajadores contratados por obra o servicio también pueden beneficiarse de esta exclusión cuando exista un desplazamiento temporal efectivo desde su centro habitual de trabajo. En consecuencia, anula las liquidaciones de cuotas practicadas a una empresa por no justificar documentalmente los gastos de manutención de sus empleados.

### CLAVES PARA EL ASESOR

| | |
|---|---|
| **¿Es nuevo?** | **APLICA DOCTRINA A UN SUPUESTO NUEVO.** El Supremo extiende expresamente a empresas no dedicadas al transporte el criterio que ya había establecido para las empresas transportistas. Además, confirma que los trabajadores contratados por obra o servicio pueden percibir dietas excluidas de cotización si concurren los requisitos materiales exigidos. |
| **¿A quién afecta?** | A empresas de ingeniería, instalaciones, construcción, mantenimiento y otros sectores cuyos trabajadores deban desplazarse temporalmente fuera de su centro habitual de trabajo. También a empresas que hayan recibido liquidaciones de cuotas por no disponer de tickets o facturas de manutención. |
| **¿Qué hacer?** | Revisar las liquidaciones de cuotas y las prácticas de justificación de dietas. Conviene conservar un registro de los desplazamientos con fechas, destinos, trabajadores afectados y trabajos realizados, así como comprobar que las cantidades abonadas respetan los límites reglamentarios. Valorar la impugnación de liquidaciones todavía recurribles. |

*Orientación general e informativa. No constituye asesoramiento.*

### ANTECEDENTES Y HECHOS DEL CASO

- La empresa Arce Clima Sistemas y Aplicaciones, S.L., dedicada a trabajos de ingeniería, montajes industriales, instalación y mantenimiento de sistemas de climatización, electricidad y protección contra incendios, desarrollaba su actividad en distintos puntos de España y en el extranjero.
- Como consecuencia de esta actividad, determinados trabajadores debían desplazarse fuera de su centro habitual de trabajo. La empresa les abonaba mensualmente cantidades en concepto de dietas de manutención y compensaciones por kilometraje, que consideraba excluidas de cotización a la Seguridad Social.

- El 4 de noviembre de 2021, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social levantó varias actas de liquidación por diferencias de cotización, por los siguientes importes:

| Acta | Importe |
|---|---|
| Primera | 28.389,29 € |
| Segunda | 1.201.546,36 € |
| Tercera | 21.893,17 € |
| Cuarta | 29.964,28 € |
| Total | 1.281.793,10 € |

- La Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) entendía que las cantidades abonadas debían incluirse en las bases de cotización **porque la empresa no había aportado justificantes de los gastos efectivamente realizados por cada trabajador.**
- **La empresa defendía que era suficiente acreditar los desplazamientos laborales** y que no resultaba necesario presentar tickets o facturas de cada comida cuando las dietas no superaban los límites reglamentarios. Invocaba también la regulación de los convenios colectivos aplicables.
- El Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo n.º 10 desestimó su recurso mediante sentencia de 22 de junio de 2023. Posteriormente, la Audiencia Nacional confirmó ese criterio en su sentencia de 5 de diciembre de 2023.
- Ambos órganos consideraron necesaria la justificación de los gastos y rechazaron, además, que los trabajadores contratados por obra o servicio determinado pudieran quedar automáticamente comprendidos en el régimen de dietas por desplazamiento.

## OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El Tribunal Supremo admitió el recurso para resolver tres cuestiones:

**1. Justificación de los gastos:** determinar si las empresas no dedicadas al transporte deben acreditar el gasto concreto de manutención realizado por cada trabajador para excluir las dietas de cotización.

**2. Convenios colectivos:** precisar si esa exigencia de justificación se mantiene cuando el convenio colectivo aplicable no obliga a presentar justificantes.

**3. Trabajadores por obra o servicio:** determinar si estos trabajadores pueden percibir dietas excluidas de cotización o si su modalidad contractual impide reconocer la existencia de desplazamientos indemnizables.

## FALLO DEL TRIBUNAL SUPREMO

- El Tribunal Supremo estima el recurso de casación, anula las sentencias del Juzgado Central y de la Audiencia Nacional y deja sin efecto las liquidaciones practicadas por la TGSS.
- Además, condena a la Tesorería a reintegrar las cantidades abonadas por la empresa en ejecución de las resoluciones anuladas, junto con los correspondientes intereses de demora legales desde la fecha del pago hasta su devolución.

### Doctrina casacional que establece

### Primera. Dietas en empresas no dedicadas al transporte.

- Para excluir de la base de cotización las dietas de manutención abonadas por empresas de cualquier sector, **es necesario acreditar la realidad de los desplazamientos laborales** fuera del municipio del centro habitual de trabajo, **pero no los gastos concretos de manutención soportados por el trabajador**, siempre que las dietas no superen los límites del artículo 9.A.3.a) del Reglamento del IRPF.

### Segunda. Dietas de trabajadores contratados por obra o servicio.

- La exclusión de las dietas de la base de cotización **no depende de la modalidad contractual**, sino de que se acredite un desplazamiento temporal efectivo desde el centro habitual de trabajo a otro lugar distinto, que origine gastos adicionales de locomoción, manutención o estancia.

- Sobre la segunda cuestión casacional, relativa a los convenios colectivos, el Tribunal considera innecesario pronunciarse específicamente, a la vista de la solución dada a la primera cuestión.

## Fundamentos jurídicos de la sentencia

### 1. Las dietas tienen naturaleza indemnizatoria y no salarial

- El Tribunal parte del artículo 26.2 del Estatuto de los Trabajadores, que excluye del concepto de salario las indemnizaciones y suplidos destinados a compensar gastos derivados de la actividad laboral.
- Por su parte, el artículo 147 de la Ley General de la Seguridad Social establece que la remuneración del trabajador integra, con carácter general, la base de cotización, pero permite excluir determinadas asignaciones por desplazamiento, manutención y estancia.
- La cuestión determinante consiste en comprobar si las cantidades abonadas compensan gastos ocasionados por un desplazamiento laboral o constituyen una verdadera remuneración salarial.
- El Supremo considera que, cuando concurren los requisitos legales, **las dietas mantienen su naturaleza indemnizatoria sin necesidad de acreditar individualmente cada gasto de manutención.**

### 2. No es necesario justificar los gastos concretos de manutención

- El artículo 147.2.b) de la LGSS remite a la normativa del IRPF para determinar las cuantías y condiciones en que las dietas pueden quedar excluidas de cotización.
- A su vez, el artículo 9.A.3.a) del Reglamento del IRPF establece determinados importes diarios de manutención que pueden quedar exceptuados de gravamen sin necesidad de aportar justificantes de cada comida.
- El Tribunal entiende que **no sería coherente exigir para la Seguridad Social una prueba documental que la normativa tributaria no exige para excluir esas mismas dietas de tributación.**
- **Por tanto, distingue dos obligaciones:**
  - **Acreditar el desplazamiento:** la empresa debe justificar su realidad, con indicación de fechas, destinos, trabajadores afectados y actividad realizada.
  - **Justificar el gasto de manutención:** no es necesario aportar las facturas o tickets de cada comida cuando se respetan los límites reglamentarios y se cumplen los restantes requisitos legales.
- Esta dispensa probatoria no se extiende indiscriminadamente a cualquier gasto de viaje. En particular, deben distinguirse las reglas correspondientes a locomoción y estancia.

### 3. El criterio también se aplica a empresas que no sean de transporte

- Hasta ahora, la doctrina invocada por la recurrente se había desarrollado principalmente respecto de empresas transportistas y las dietas abonadas a sus conductores.
- El Supremo considera que **no existe una razón jurídica para limitar esa interpretación a un sector económico determinado.**
- **Lo decisivo no es la actividad de la empresa, sino que el trabajador deba desplazarse temporalmente por motivos laborales** y perciba una compensación por los gastos derivados de ese desplazamiento.
- Por tanto, la exclusión de las dietas de manutención puede aplicarse **a cualquier empresa** que cumpla los requisitos exigidos, con independencia de su sector de actividad.

### 4. Los contratos por obra o servicio no impiden excluir las dietas de cotización

- El Tribunal rechaza que los trabajadores contratados por obra o servicio determinado deban recibir automáticamente un tratamiento distinto al de los trabajadores indefinidos.
- **La modalidad contractual no determina por sí misma la existencia o inexistencia de un desplazamiento laboral indemnizable.**
- **Lo relevante es acreditar que el trabajador dispone de un centro habitual de trabajo o de una base operativa de referencia y que debe desplazarse temporalmente a otro lugar para desarrollar su actividad.**
- Por el contrario, cuando el trabajador presta sus servicios desde el inicio en el propio lugar para el que fue contratado, sin desplazarse desde un centro habitual, puede faltar el presupuesto necesario para excluir las dietas de cotización.

- La sentencia, por tanto, no reconoce una exclusión automática a todos los trabajadores contratados por obra o servicio, sino que exige examinar las circunstancias concretas.

## 5. Aplicación al caso concreto

- El Supremo destaca tres circunstancias decisivas:
  1. La empresa había aportado información detallada de los desplazamientos realizados desde su centro de Culleredo (A Coruña), identificando lugares, fechas y contratos ejecutados.
  2. La TGSS no había cuestionado la realidad de esos desplazamientos, sino la ausencia de justificantes de los gastos de manutención.
  3. La Administración tampoco había alegado que las dietas superasen los límites establecidos en el Reglamento del IRPF.
- **En consecuencia, la falta de tickets o facturas de las comidas no justificaba las liquidaciones practicadas.**

Normativa aplicada y artículos relevantes
Art. 26.2 del Estatuto de los Trabajadores. Establece el carácter extrasalarial de las indemnizaciones y suplidos por gastos derivados de la actividad laboral.
Art. 147.1 y 2.b) de la LGSS. Regula la base de cotización y la exclusión de determinadas asignaciones por desplazamiento y manutención, remitiendo a la normativa del IRPF.
Art. 23.2.A) del RD 2064/1995. Concreta los requisitos para excluir de cotización los gastos de manutención, estancia y locomoción.
Art. 9.A.3.a) del Reglamento del IRPF. Determina los límites y requisitos aplicables a las asignaciones de manutención exceptuadas de gravamen. Es el precepto central para resolver el litigio.
Art. 15 del Estatuto de los Trabajadores. Su regulación histórica sobre contratación temporal y no discriminación se invoca para cuestionar el diferente tratamiento de los trabajadores por obra o servicio.
Arts. 93.4 y 139.1 de la LJCA. Fundamentan el pronunciamiento relativo a las costas del recurso de casación y de las instancias anteriores.
La sentencia también identifica como normativa relevante el artículo 109 de la LGSS de 1994, correspondiente al régimen anterior al texto refundido de 2015.

# Actualidad del Poder Judicial

## RECONOCIMIENTO

### **IPT.** El TSJ de Castilla-La Mancha reconoce la incapacidad total a una conductora con graves problemas visuales

*La interesada conducía un vehículo de transporte de enfermos de alzheimer*

Fecha: 10/11/2026 Fuente: web del Poder Judicial Enlace: Sentencia TSJ de Castilla La Mancha de 18/09/2026

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha ha estimado el recurso presentado por una conductora que padece problemas visuales, **reconociendo su situación de incapacidad permanente para el desempeño de su profesión habitual.** Como resultado, tendrá derecho a percibir una prestación equivalente al 75% de su base reguladora mensual, fijada en 865,42 euros.

La interesada desempeñaba su labor como encargada del transporte de afectados en la Asociación de Familiares de Enfermos de Alzheimer. Tras un prolongado proceso de baja médica, el 29 de abril de 2024 se le denegó la prestación de incapacidad permanente. El informe médico detalla un cuadro clínico que incluye cataratas en el ojo derecho, agujero macular cerrado, ojo ambliope y cervicoartrosis. Sometida a una valoración por el servicio de vigilancia de la salud, fue declarada "apta con limitación de funciones" para su puesto, recomendándose evitar la conducción de vehículos y la autorregulación de los periodos de descanso ante pantallas de visualización de datos. Como consecuencia de estas limitaciones, la empresa procedió a su despido objetivo por ineptitud sobrevenida.

El tribunal revoca la decisión anterior y **reconoce la incapacidad permanente total de la conductora**. Los magistrados concluyen que sus graves problemas visuales, como la falta de agudeza visual y cataratas, le impiden desempeñar su trabajo con seguridad sin perjuicio de una futura revisión si es operada.

La sentencia no es firme y puede ser recurrida en casación ante el Tribunal Supremo.

# Actualidad del Poder Judicial

## INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL

### **GLOBO.** El TSJ de Extremadura declara que no existe relación laboral entre Glovo y sus repartidores

*La Sala sostiene que la empresa ha desvirtuado la presunción de laboralidad prevista para las plataformas digitales de reparto. Estima un recurso contra una resolución de la Tesorería General de la Seguridad Social relativa a altas y bajas de repartidores en el sistema de la Seguridad Social*

Fecha: 12/11/2026 Fuente: web del Poder Judicial Enlace: SENTENCIA TODAVÍA NO PUBLICADA

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura **ha estimado el recurso presentado por la empresa Glovo contra una resolución de la Tesorería General de la Seguridad Social relativa a altas y bajas de repartidores en el sistema de la Seguridad Social.**

**La sentencia concluye que la compañía ha desvirtuado la presunción de laboralidad prevista para las plataformas digitales de reparto** y considera que, en el caso analizado, el denominado **modelo "Flex" incorpora elementos que permiten apreciar autonomía organizativa de los repartidores.**

Entre otros aspectos, la Sala destaca la **libertad para aceptar o rechazar pedidos sin penalización, la posibilidad de conectarse y desconectarse de la aplicación sin restricciones, la ausencia de exclusividad, la facultad de subcontratar o designar sustitutos y la inexistencia de un sistema de valoración o control de la actividad con efectos en la asignación de servicios.**

El tribunal examina la evolución de la jurisprudencia sobre las plataformas digitales de reparto y recuerda la doctrina fijada por el Tribunal Supremo en su sentencia de la Sala Cuarta de 25 de septiembre de 2020 sobre la laboralidad de los repartidores de Glovo. No obstante, señala que el litigio **se centra en determinar si las modificaciones introducidas posteriormente por la empresa alteran los elementos que sustentaron aquella calificación.**

**Tras analizar la documentación y los informes aportados al procedimiento, la Sala considera acreditado que el modelo actualmente utilizado por la compañía presenta características suficientemente distintas** para excluir, en este caso, la existencia de una relación laboral.

La sentencia afirma que las conclusiones alcanzadas por la TGSS se apoyan en presunciones que han quedado desvirtuadas por la prueba practicada.

Por ello, el tribunal **anula la resolución de la Dirección Provincial de la TGSS** y la resolución administrativa que había sido confirmada en vía de recurso.

La resolución no es firme y puede ser recurrida en casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

# Convenios colectivos del Estado, Catalunya, Madrid y Andalucía

**GRANADA. HOSTELERÍA.** Corrección de errores de las tablas salariales 2026-2028 (anexos i,ii y iii) de la industria de hostelería de granada y provincia. (BOPG 05/11/2026)

**SEVILLA. OPERADORAS LOGÍSTICOS.** Acuerdo de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo del sector de operadores logísticos de Sevilla y provincia, fechado el 19 de octubre de 2026. (BOPS 09/11/2026)

**BARCELONA. CONSIGNATARIA DE BUQUES**. Convenio colectivo para el sector de Empresas Consignatarias de Buques en la provincia de Barcelona, en vigor desde el 1 de enero de 2026 hasta el 31 de diciembre de 2029 (versión en catalán y español). (BOPB 06/11/2026)